

**Magistrado Ponente:** JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL

**Radicación:** 13-001-600-8779-2014-00019. Int.G-12-003 de 2021

**Tipo de decisión:** Confirma sentencia

**Fecha de la decisión:** 22 de septiembre de 2021.

**Clase de proceso:** DESTINACIÓN ILEGAL DE COMBUSTIBLES

**DESTINACIÓN ILEGAL DE COMBUSTIBLES/** Se clasifica como un delito de resultado, de conducta instantánea y mono ofensivo, cuyos elementos normativos requieren de la ausencia de autorización de autoridad legal para la comercialización del combustible, el cual debe encontrarse amparado por el artículo 1° de la Ley 681 de 2001 o normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen.

**DESTINACIÓN ILEGAL DE COMBUSTIBLE/** sujeto activo de la conducta es indeterminado singular y el sujeto pasivo es el Estado. Los verbos rectores son vender, ofrecer, distribuir, comercializar, adquirir, transportar, almacenar, conservar y tener. Es un delito eminentemente doloso.

**COAUTORIA/** Lo esencial es que los intervinientes despliegan su comportamiento unidos por una comunidad de ánimo en la que dividen tareas, de forma que aunque los **actos parciales no serían suficientes por sí solos para determinar objetivamente el hecho, la existencia de un reparto de funciones y suma de esfuerzos sí lo son.**

**FUENTE FORMAL/** Artículo 327D de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1028 de 2006, artículo 1°, ley 681 de 2001, artículo 29 del Código Penal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO  
JUDICIAL DE CARTAGENA SALA PENAL

Cartagena de Indias, D. T. y C, veintidós [22] de septiembre de dos mil  
veintiuno [2021].

**JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL**  
**MAGISTRADO PONENTE**

|                        |   |
|------------------------|---|
| RAD. No:               | 13-001-600-8779-2014-00019  |
| RAD. INT. No:          | G 12- 003 de 2021   |
| PROCEDENCIA:           | JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL<br>CIRCUITO ESPECIALIZADO DE<br>CARTAGENA |
| PROCESADO:             | NABONASAR CAUSIL CORONADO Y<br>OTROS                                |
| DELITO:                | DESTINACIÓN ILEGAL DE<br>COMBUSTIBLES                               |
| MOTIVO DE PROVIDENCIA: | APELACIÓN DE SENTENCIA  |
| PROCESO:               | LEY 906 DE 2004   |
| APROBADO ACTA N°:      | 168   |

**1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor de NABONAZAR CAUSIL CORONADO, ISABEL CRISTINA GARCÍA VASQUEZ Y ANDRES MAURICIO BARRANTES DURANGO contra la sentencia proferida el día 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena, a través del cual se les condenó por el delito de DESTINACIÓN ILEGAL DE COMBUSTIBLES.

**2. HECHOS**

De acuerdo a como fueron declarados en la acusación y plasmados en la sentencia recurrida, los hechos jurídicamente relevantes son los siguientes:



*“De las labores investigativas adelantadas por funcionarios de policía judicial, se tuvo conocimiento de la existencia de una organización dedicada a la comercialización ilícita de combustible en estaciones de servicio ubicadas en el departamento de Bolívar (Mamonal - Gambote) y que tenía como destino final las estaciones de servicio del Chocó (Rio Sucio, Jurado, Acandi, Unguía). Combustible líquido amparado por la ley 681 de 2001 y la cual otorga como beneficio un descuento del IVA, sobretasa, arancel e impuesto global, y que es conferido sólo a estaciones de servicio en Departamentos limítrofes o más conocidos como zonas de frontera.*

*La organización criminal se encuentra conformada por dueños de estaciones de Servicio de combustible, administradores de las mismas, secretarías, contadores, conductores, entre otros y que según lo esgrime punitivamente la fiscalía, participaron en dicha actividad ilícita en el año 2014 en diferentes momentos que a continuación se detallan:*

**Evento N° 1.** *Acaecido el 36 de marzo de 2014, donde se produjo el cargue, transporte, almacenamiento y comercialización de combustible que fue despachado de la planta mayorista PETROMIL LA CANDELARIA en el vehículo SEK 680, de 7.400 galones de biodiesel con destino a la estación de Servicio Mancilla de Río Sucio (beneficiada por la ley 681), combustible que fue descargado en la Estación de Servicio de Mamonal de Turbana - Bolívar.*

**Evento N° 2.** *El 6 de junio de 2014, donde se llevó a cabo el cargue, transporte, almacenamiento y comercialización del combustible que fue despachado por la planta mayorista PETROMIL LA CANDELARIA en el vehículo TEK 179, de 11.000 galones de biodiesel con destino a la estación de Servicio Mancilla de Río Sucio (beneficiada por la ley 681), combustible que fue descargado en la Estación de servicio de Mamonal de Turbana - Bolívar.*

**Evento N° 3.** *Se produjo el 12 de julio de 2014, se realizó el cargue, transporte, almacenamiento, y comercialización de combustible que fue despachado de la planta mayorista PETROMIL LA CANDELARIA en el vehículo SEK 680, de 7.400 galones de biodiesel con destino a la estación de Servicio Mancilla de Río Sucio (beneficiada por la ley 681), combustible que fue descargado en la Estación de Servicio de Mamonal de Turbana - Bolívar.*

**Evento N° 4.** *El sucedido el 12 de septiembre de 2014, donde se produjo el cargue, transporte, almacenamiento y comercialización de combustible que fue despachado de la planta mayorista PETROMIL LA CANDELARIA*



en el vehículo SDQ-917, de 7.070 galones de biodiesel con destino a la estación de Servicio Mancilla de Río Sucio (beneficiada por la ley 681), combustible que fue descargado en la Estación de Servicio de Mamonal de Turbana - Bolívar.

En este último evento se produjo la captura de dos ciudadanos, durante el momento en el que se realizaba el descargue en la Estación de Servicio.

La Fiscalía argumenta que de esta estructura hizo parte el señor **NABONAZAR CAUSIL CORONADO**, quien contribuyó a la realización de la conducta, pues, al fungir como conductor se encargaba del transporte del combustible que iba con destino a Estaciones de Servicio (amparadas bajo la ley 681 de 2001). Puntualmente, se le acusa de participar activamente en el **evento N° 2 (...)**

Por otro lado, se acusó también al señor **ANDRÉS MAURICIO BARRANTES DURANGO**, a criterio del ente acusador, tenía conocimiento de la actividad ilícita y en su calidad de coordinador zonal de Delta Petroleum Group, era quien se encargaba de verificar los despachos de combustible de la planta mayorista hacia las estaciones de servicio ubicadas en el Departamento del Chocó, entre ellas la Estación de servicio Mancilla. Puntualmente se le atribuye participación en el **Evento N° 4 (...)**

Finalmente, se acusó a **ISABEL CRISTINA GARCIA VASQUEZ**, quien, como auxiliar administrativo de Delta Petroleum Group, era la encargada del cargue y descargue del combustible que iba con destino a la Estación de Servicio Mancilla. Participó activamente en el **Evento N° 4 (...)**”

### 3. ANTECEDENTES PROCESALES PERTINENTES

**3.1.** Previa solicitud de orden de captura, en audiencia realizada el día 23 de septiembre de 2015 ante el Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante con funciones de control de garantías Bacrim de Cartagena, se impartió legalidad al procedimiento de captura de NABONAZAR CAUSIL CORONADO, ISABEL CRISTINA GARCÍA VASQUEZ Y ANDRES MAURICIO BARRANTES DURANGO. Seguido a ello, la fiscalía les imputó el delito de DESTINACIÓN ILEGAL DE COMBUSTIBLE (Art. 327D C.P.). Al señor Barrantes Durango se le



imputó, adicionalmente el delito de Concierto para delinquir (Art. 340 del C.P.) Los imputados no aceptaron los cargos.

Por petición de la fiscalía a los procesados les fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

**3.2.** Una vez radicado el escrito de acusación, la correspondiente audiencia fue realizada el día 31 de marzo de 2016 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena, diligencia en la cual la fiscalía acusó a los procesados por los mismos delitos que les imputó.

**3.3.** Una vez evacuadas las audiencias, preparatoria y del juicio oral, se emitió sentencia de carácter condenatorio por el delito de DESTINACIÓN ILEGAL DE COMBUSTIBLES el día 10 de septiembre de 2021. El delito de concierto para delinquir por el que fue acusado el señor ANDRÉS MAURICIO BARRANTES DURANGO fue declarado prescrito.

**3.4.** Finalmente, el defensor del procesado interpuso el recurso vertical de apelación contra la sentencia condenatoria el cual le correspondió resolver por reparto a esta Sala<sup>1</sup>.

#### **4. LA SENTENCIA APELADA**

El juzgado Segundo penal del Circuito Especializado de Cartagena, después de analizar las disposiciones normativas requeridas para emitir sentencia condenatoria, pasó a advertir que, dentro del presente asunto se encuentran colmados todos los presupuestos para declarar penalmente responsable a NABONAZAR CAUSIL CORONADO, ISABEL

---

<sup>1</sup> El proceso fue repartido el día 21 de septiembre de 2021 a las 07:19 AM



CRISTINA GARCÍA VASQUEZ Y ANDRES MAURICIO BARRANTES DURANGO por el punible de DESTINACIÓN ILEGAL DE COMBUSTIBLE.

En ese entender, y luego de anunciar una valoración conjunta de todas las pruebas que han sido practicadas, precisó que se encuentra plenamente probada la materialidad de los eventos 2 y 4 que fueron descritos por la fiscalía, en donde, a la sazón, se demostró la participación de cada uno de los procesados dentro de los mismos.

En tal medida, destaca que las interceptaciones telefónicas que fueron presentadas por la fiscalía y aportadas como pruebas, junto con las declaraciones de los investigadores de policía judicial, permiten inferir el acto y el aporte que cada uno de los procesados ejerció para la comisión de la conducta de destinación ilegal de combustible.

En cuanto al delito de concierto para delinquir por el que fue acusado el señor Andrés Mauricio Barrantes Durango, señaló que el mismo se encuentra prescrito, ya que la imputación por este reato fue efectuada el día 25 de septiembre de 2015.

Por lo dicho, y luego de efectuar los correspondientes juicios de antijuridicidad y culpabilidad, se declaró como penalmente responsables a NABONAZAR CAUSIL CORONADO, ISABEL CRISTINA GARCÍA VASQUEZ Y ANDRES MAURICIO BARRANTES DURANGO por el punible de DESTINACIÓN ILEGAL DE COMBUSTIBLE.

## 5. DE LA APELACIÓN.

El **defensor** centra su inconformidad con la sentencia recurrida en dos aspectos: (i) indebida valoración probatoria frente a la responsabilidad penal que ha sido declarada en la sentencia de primera



instancia; y, (ii) aplicación indebida de la ley sustancial de cara a la estructuración del reato de Destinación ilegal de combustibles.

En ese entender, y por las razones que serán profundizadas a lo largo de este proveído, el censor solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se emita sentencia de remplazo.

## 6. LOS NO RECURRENTES

La **delegada del ente acusador** y del **Ministerio Público**, anunciaron que no harían pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto, sin embargo, informaron que sí renunciaban al término procesal que tenían dentro del traslado como no recurrente.

## 7. CONSIDERACIONES.

### 7.1. Competencia.

Según lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 906/2004, es la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, la competente para conocer de las apelaciones contra las sentencias proferidas por los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cartagena.

La competencia de este Tribunal, opera en virtud del principio de limitación inherente a los medios de impugnación, siendo restringido a los aspectos impugnados y a los que inescindiblemente le estén vinculados.



## 7.2. Problema jurídico

*¿Demostró la fiscalía, más allá de toda duda razonable, la autoría de NABONAZAR CAUSIL CORONADO, ISABEL CRISTINA GARCÍA VASQUEZ Y ANDRES MAURICIO BARRANTES DURANGO en el delito de DESTINACIÓN ILEGAL DE COMBUSTIBLE?*

## 7.3. Del Caso concreto

**7.3.1.** De cara a los planteamientos expuestos en el recurso vertical de apelación, se tiene, tal como se anunció con anterioridad que el censor centra su inconformidad en una indebida valoración probatoria realizada por el *a quo*, y una interpretación errada de la ley sustancial, al surgir errores dogmáticos dentro de la estructuración del tipo penal de destinación ilegal de combustible.

Arguye el impugnante que, el decurso probatorio fue indebidamente valorado por la funcionaria judicial de primer grado, ya que la tesis que pregonó como soporte de la responsabilidad penal, deviene en un planteamiento sin piso probatorio, al haberse valorado de forma aislada las pruebas de cargos, sin aplicar los criterios de la sana crítica, las máximas de la experiencia, la lógica y el sentido común.

En ese orden, sostuvo que, dentro del caso se demostró que **ANDRÉS MAURICIO BARRANTES DURANGO** no tenía conocimiento alguno de lo ocurrido, pues, de la conversación telefónica que sostuvo con Francisco Toro, ninguna otra conclusión se obtiene.

En tal medida, precisa que la única conversación ventilada en el juicio oral, analizada de manera objetiva e integral, exalta que el actuar de Barrantes Durango se ciñó a la de un empleado siguiendo las



directrices emanadas de su jefe, “*quien le instruye acerca de lo que debe hacer, sin decirle que fue lo que sucedió*”, por lo que este procesado no tenía información sobre lo acaecido.

Añade que, Andrés Barrantes no pudo haberle hecho seguimiento a los pedidos de combustible que eran realizados, toda vez que “*él no los había hecho y, por ende, no podía estarlos esperando*”. De manera tal, que, en su criterio, no obra prueba que demuestre que este procesado haya coordinado el envío ilegal de combustible hacia la estación de Mamonal en Turbana.

Señaló, en torno a la responsabilidad de **ISABEL CRISTINA GARCÍA VÁSQUEZ**, que contra ella la fiscalía solo presentó cinco llamadas que fueron identificadas con los ID 2813388, 2813467, 2815921, 2816185 Y 2816209, las cuales, de haberse analizadas en el contexto en que se efectuaron y no de manera parcializada, como lo hizo la juzgadora de instancia, conllevarían a la indefectible conclusión de que aquella no era la secretaria del señor Francisco Toro, no se encargaba de montar los pedidos ni hacer el cargue de los mismos, no teniendo acceso al SICOM, ya que dentro de sus funciones solo estaba la de servir como apoyo en la parte contable, manejando la tarifa de los combustibles establecidas por las autoridades competentes.

Refiere que dos de las llamadas señaladas, no habían tenido como destinatario a Isabel Cristina García, sino a Elía María Osorio, quien en verdad era la encargada del manejo del SICOM y del registro de pedidos.

En torno a la responsabilidad de **NABONAZAR CAUSIL CORONADO**, señala que contra éste se reprodujeron dos conversaciones identificadas con los ID 3912 y 3928, las cuales, de ser apreciadas en el contexto en que se produjeron las mismas, permiten



inferir que este acusado solo estaba siguiendo al pie de la letra las indicaciones de su jefe Francisco Toro, en el sentido de acatar las orientaciones cuyas consecuencias eran para él desconocidas.

Sostiene que Causil Coronado, al conducir el camión no sabía para donde se dirigía, por eso en las llamadas interceptadas solicita instrucciones para llegar a la estación de servicios de Mamonal de Turbana (Bolívar). Asimismo, ese desconocimiento lo llevó a preguntar a nombre de quien se encontraba el pedido, circunstancia esta que, *“demuestra el absoluto apartamiento del procesado respecto de cualquier plan criminal, en lugar de una maquinación de otra índole”*

**7.3.2.** Siendo ese el marco fáctico, jurídico probatorio planteado en la apelación, ha de indicarse que, por virtud del principio de limitación, el cual es el que establece la competencia funcional y circunscribe el pronunciamiento de segunda instancia a las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y exteriorizan de la alzada, y eventualmente sobre temas inescindibles vinculados a este, la Sala solo se enfocará en analizar los hechos relacionados con la responsabilidad penal de los procesados declarada en primera instancia.

En ese entender, y luego de analizado el amplio dossier probatorio practicado en el juicio oral, se pasará a determinar si de ello se logra llegar al conocimiento más allá de toda duda para endilgar responsabilidad penal<sup>2</sup>.

En tal virtud, se tiene que el delito por el cual se les llamó a juicio es el contemplado en el artículo 327D de la Ley 599 de 2000, que fue

---

<sup>2</sup> Art. 381 de la ley 906 de 2004



adicionado por la Ley 1028 de 2006, artículo 1°, el cual, a su tenor literal, señala:

“El que sin autorización legal venda, ofrezca, distribuya o comercialice a cualquier título combustibles líquidos amparados mediante el artículo 1° de la ley 681 de 2001 o las normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1000) a seis mil (6000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que con incumplimiento de la normatividad existente, adquiera, transporte, almacene, conserve o tenga en su poder combustibles líquidos derivados del petróleo con destino a zonas de frontera.”

Del análisis del tipo penal en comento, se tiene que el mismo se clasifica como un delito de resultado, de conducta instantánea y mono ofensivo, cuyos elementos normativos requieren de la ausencia de autorización de autoridad legal para la comercialización del combustible, el cual debe encontrarse amparado por el artículo 1° de la Ley 681 de 2001 o normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen.

El sujeto activo de la conducta es indeterminado singular y el sujeto pasivo es el Estado. Los verbos rectores son vender, ofrecer, distribuir, comercializar, adquirir, transportar, almacenar, conservar y tener. Es un delito eminentemente doloso.

El bien jurídico que protege el delito es el del Orden económico social que se vería afectado como bien jurídico colectivo o supraindividual que busca la salvaguarda del régimen de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios y, en general, los principios



básicos del sistema económico imperante (libertad de empresa, libre competencia, entre otros).

Es un tipo penal en blanco, por hacer remisión expresa a la ley 681 de 2001<sup>3</sup>.

**7.3.2.1.** Circunscrito el análisis de la Sala al planteamiento propuesto por el defensor dentro del recurso de apelación, se tiene que ninguna discusión se plantea sobre la materialidad de la ocurrencia de los denominados por la fiscalía como eventos número 2 y 4, es decir, los acaecidos los días 6 de junio y 12 de septiembre de 2014, en donde a la sazón, en el primero, se despachó desde la planta mayorista Petromil La Candelaria en el vehículo TEK 179, la cantidad de 11.000 galones de biodiésel con destino a la estación de servicios de Mancilla de Rio Sucio (Chocó) y los cuales fueron descargados en la estación de Servicios de

---

3 Modificase el artículo 19 de la Ley 191 de 1995 de la siguiente manera:

"Artículo 19. En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, previo visto bueno del Ministerio de Minas y Energía, Ecopetrol tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

En desarrollo de esta función, Ecopetrol se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustibles del país vecino o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. El volumen máximo a distribuir por parte de Ecopetrol en cada municipio, será el establecido por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, Ecopetrol podrá ceder o contratar, total o parcialmente, con los distribuidores mayoristas reconocidos y registrados como tales por el Ministerio de Minas y Energía o con terceros previamente aprobados y registrados por el Ministerio de Minas y Energía la importación, transporte, almacenamiento, distribución o venta de los combustibles. La operación de Ecopetrol se hará en forma rentable y que garantice la recuperación de los costos en que incurra.

Los contratos de transporte de combustibles que celebre Ecopetrol con distribuidores mayoristas, con distribuidores minoristas, o con terceros registrados y autorizados para tales efectos por el Ministerio de Minas y Energía deberán establecer de manera expresa la obligación de los distribuidores y los terceros, de entregar el combustible directamente en cada estación de servicio o en las instalaciones de los grandes consumidores ubicados en las zonas de frontera, atendiendo los cupos asignados a los mismos por la autoridad competente.

Los combustibles líquidos derivados del petróleo distribuidos por Ecopetrol en las zonas de frontera, directamente o a través de las cesiones o contrataciones que trata el inciso segundo de este artículo, estarán exentos de los impuestos de arancel, IVA e impuesto global.

**PARÁGRAFO 1o.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se entiende prohibida la celebración, ejecución y desarrollo de contratos de concesión para la distribución de combustibles en zonas de frontera y/o unidades especiales de desarrollo fronterizo, con terceros distintos a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

**PARÁGRAFO 2o.** Derogase el artículo 100 de la Ley 488 de 1998.

**PARÁGRAFO 3o.** Los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley deberán ajustarse a lo dispuesto en esta ley.

**PARÁGRAFO 4o.** Derogase el artículo 86 de la Ley 633 de 2000.

**PARÁGRAFO 5o.** Prohíbese la producción, importación, comercialización, distribución, venta y consumo de la gasolina automotor con plomo en el territorio nacional, exceptuando la zona atendida actualmente por la refinería de Orito, Putumayo, previa reglamentación que hará el Gobierno.



Mamonal de Turbana -Bolívar. Y en el segundo (evento 4), en donde se despachó de la misma planta mayorista en el vehículo SDQ-917, la cantidad de 7.070 galones de biodiésel con destino a la estación de servicios de Mancilla de Río Sucio, siendo descargados los mismos en la estación de Servicios de Mamonal de Turbana -Bolívar.

En tal medida, sobre el origen y el destino que tuvo el combustible, no se enarbola discusión alguna. Mucho menos, se cuestiona sobre el amparo del líquido a la luz de la ley 681 de 2001.

Bajo esa primera precisión, la Sala, ha de anunciar de entrada, que en el asunto que se examina, la apreciación probatoria realizada en primera instancia fue adecuada y acorde con los postulados de valoración permitidos en el sistema penal probatorio reglado en la ley 906 de 2004, tal como se explicará a continuación.

**7.3.2.1.1.** Inicialmente, la Sala observa que la actuación del señor **ANDRÉS MAURICIO BARRANTES DURANGO**, quedó demostrada con suficiencia en el evento denominado número 4, y ello, se denota de la apreciación conjunta y racional de la prueba practicada en el juicio oral, en donde se logró probar que este acusado hizo un aporte doloso y esencial de cara al cometido del designio criminal.

En efecto, tal como lo reconoce el censor, aunque desde su particular visión, se tiene que este laboraba como Coordinador de la Estación de la Empresa Delta Petroleum Group SAS, teniendo a su cargo la estación de servicios de Mancilla ubicada en Río Sucio (Chocó).

Referente a la actividad laboral o las funciones que desempeñaba Barrantes Durango dentro de la sociedad de hidrocarburos, se tiene que la coprocesada Isabel García, expuso que aquel hacía una gestión en el



terreno de la operación de la compañía y **“estaba destinado exclusivamente a coordinar la logística y transporte de combustible”**. Además, manifestó que cuando se encontraba vinculada con la empresa Delta, tenía contacto laboral con él, siendo la persona que enviaba la documentación desde el Urabá.

La anterior afirmación emerge corroborada con la declaración del propio acusado, quien informó que cuando el señor Octavio Marín, quien fungía de gerente de la empresa Delta, salió de la misma, toda la parte administrativa se trasladó para Medellín, pero que él fue la única persona que se quedó en el Urabá con la parte logística en el cargo de coordinador. Preciso que los envíos del combustible eran autorizados por el señor Francisco Toro desde Medellín, siendo este su jefe directo.

A lo anterior, se suma, como prueba incorporada por la fiscalía, el resultado de la interceptación de la comunicación telefónica realizada entre los abonados 321-8162154 y el 321-8511029 el día **15 de septiembre de 2014**, siendo los intervinientes el señor Francisco Toro y el acusado Barrantes Durango, en donde se aprecia:

*Francisco Toro: ¿Como esta?*

*Acusado: Bien gracias a Dios.*

*Francisco Toro: Ah bueno ¿qué le dijeron en la inspección?*

*Acusado: No que así no me lo pueden recibir necesito completo el nombre conductor y la planta. Me están pidiendo la copia de la factura de allá de Petro mil, que con que empresa se contrató ese servicio, quienes son los responsables de ese servicio, a qué hora salió de la planta.*

*Francisco Toro: Dígale que usted no tiene esa información hermano dígale que lo que ustedes en el proceso de ley de frontera tenemos el de 48 ¿cuánto es que van? 72 horas.*

*Acusado: Pues la verdad me está dando 24.*

*Francisco Toro: Ah 24 entonces diga que estaba varado que el carro estaba dañado no sé qué se baro que el conductor no le contesta que de pronto el carro esta por ahí no sé. ¿Usted tiene como demostrar que el carro no pudo llegar durante las 24hrs? ¿Como es que se llama eso? Acusado: Plan de vencimiento.*



Francisco Toro: ¿De qué?

Acusado: El plan de vencimiento contempla 24 horas.

Francisco Toro: Contempla 24 pero ya van más de 24 porque de pronto es que esta varado porque de pronto le paso alguna cosa al conductor que con ese han hecho algunos viajes y que esta ves esta demorado y que no le contesta.

Acusado: Ahí listo sr. Perfecto.

Francisco Toro: Me avisas cualquier cosa.

Acusado: Bueno.

Francisco Toro: Mañana en la mañana.

Acusado: Si sr. Para mañana en la mañana a primera hora.

Francisco Toro: ¿Ha donde lo vas a hacer? ¿en turbo?

Acusado: Toca en el servicio de turbo si sr.

Francisco Toro: ¿Y eso por ahí no está listo en Carepa por ahí o algo así?

Acusado: La verdad eso mismo la herramienta del sector y esa le tocaba en rio sucio

Francisco Toro: ¿Como?

Acusado: Es hay el caso entonces como ellos hay mismo la suben al sistema porque esos son la misma fiscalía hay mismo le dan un despojo hacen el encargo ya lo sé lo asignan a una fiscalía y la fiscalía asignada es según la ubicación como por ejemplo si la estación se encuentra en el corregimiento de rio sucio eso va para rio sucio.

Francisco Toro: A bueno hermano listo, listo después le cuento eso que paso.

Acusado: Bueno si sr. No hay problema.

Francisco Toro: Bueno pues.

De cara al análisis consensuado y racional de la prueba, para la Sala es evidente que, *contrario sensu* a lo expresado por el recurrente, el señor Andrés Mauricio Barrantes Durango, dada la posición que ejercía al interior de la empresa Delta como coordinador zonal de la estación de servicios Mancilla ubicada en Río Sucio, sí conocía y participó de forma activa en el cometido criminal de destinación ilegal de combustible.

Lo anterior es así, porque no se logra entender, ni la defensa expuso argumento válido al respecto, de cómo el acusado, siendo la única persona con funciones administrativas en la zona del Urabá, y que tenía a su cargo la coordinación del transporte del combustible de esa región, no supiera sobre los envíos de combustibles que se autorizaban para su distribución en la estación de Mancilla que tenía a su cargo.



En tal medida, apreciada en contexto la interceptación telefónica referenciada, tal como lo propone el censor, se evidencia que, aunque se dijera por el acusado en la llamada con el señor Francisco Toro, que no sabía el nombre del conductor o la empresa con que se contrató el servicio y la hora de salida desde el lugar de origen del vehículo que transportaba el combustible, tal conocimiento resultaba intrascendente de cara al cometido criminal ya ejecutado (12 de septiembre de 2014), toda vez que, se aprecia, en la forma como se expresó el acusado, que él sí sabía que ya **habían pasado más de 24 horas** y no tenía como justificar ante las autoridades en la inspección que le fue realizada, el no arribó del combustible a la Estación de Mancilla y que, este a la postre, ya había sido desviado hasta otro lugar.

De manera que, el acusado en el ejercicio de sus funciones como coordinador de zona, quien, entre otras cosas, se encargaba de informar cómo se encuentra el suministro de la estación de combustible que tenía a su cargo *–enviaba la documentación desde el Urabá–*, sí sabía de forma previa a la llamada efectuada el día 15 de septiembre de 2014, que ya se había despachado un vehículo a nombre de la Estación de Servicios de Mancilla en Río Sucio y que este había sido desviado a la Estación de servicios de Mamonal en Turbana-Bolívar, pues no otra conclusión se desprende de la actuación.

Ora señalar, además que, aunque Francisco Toro, le hubiese manifestado que *“después le cuento lo que pasó”*, dicha afirmación, en nada desdice la conclusión señalada, pues el acusado ya conocía de antemano la actividad ilícita ejecutada por la organización de la cual él era parte, solo que desconocía los pormenores que habían acontecido y que motivaban que el señor Francisco Toro le insinuara sobre la presentación de una denuncia.



Respecto de la denuncia, huelga aclarar que, aunque se demostró por parte de la defensa que ella no fue finalmente interpuesta por este acusado, dicha circunstancia no es impedimento para desvirtuar la responsabilidad penal concluida en primera instancia, pues, la realidad procesal demuestra que su aporte como coordinador y encargado de informar sobre las necesidades del combustible requerido en la estación de servicios de Mancilla en Río Sucio, lo ubican como un eslabón clave dentro del cometido defraudatorio criminal que era efectuado por la empresa criminal junto con el gerente Francisco Toro, quien ya aceptó los cargos por los hechos, pues, él acusado informaba y requería el suministro ficticio de un combustible para que así Toro dispusiera en legal forma del envío cuyo destino era otro.

Corolario de lo expuesto, ninguna discusión emerge para la Sala sobre la responsabilidad penal de Andrés Mauricio Berrantes Durango, máxime cuando se ha demostrado que hacía parte del grupo o la empresa criminal que era liderada por Francisco Toro, siendo su aporte esencial para la ejecución de las actividades criminales de destinar el combustible exento de impuesto y aranceles a la población limítrofe de Río Sucio a la estación de servicios de Mamonal en Turbana.

Adviértase que, la coautoría se configura cuando varias personas realizan la conducta, lo cual resulta claro, por ejemplo, cuando todos los atacantes disparan sus armas de fuego contra la víctima -coautoría propia-, pero no es tan evidente en los eventos en los que el delito se realiza mediante el aporte conductual de diferentes sujetos en virtud de la división de trabajo pactada -coautoría impropia-, evento en el que la voluntad común une a todos los que intervienen con actos orientados a su ejecución.



El artículo 29 del Código Penal establece que “*son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte*”, de suerte que lo esencial es que los intervinientes despliegan su comportamiento unidos por una comunidad de ánimo en la que dividen tareas, de forma que aunque los **actos parciales no serían suficientes por sí solos para determinar objetivamente el hecho, la existencia de un reparto de funciones y suma de esfuerzos sí lo son.**

En la forma como viene explicado, resulta errada la tesis de la defensa quien sostiene que para la estructuración del reato se exige que el señor Andrés Barrantes actualice todo el camino criminal de la comercialización del combustible, pues, tal exigencia, de entrada desnaturaliza la coautoría funcional, ya que, la teoría del delito y la jurisprudencia especializada, han enseñado que únicamente se exigen del autor que conozca del plan criminal y quiera su realización, solo que en el reparto de funciones se le asigna una específica, que en este caso, para el acusado, era la de coordinar la logística del transporte de combustible e informar de manera falsearía sobre la necesidad o la escases del mismo en la zona bajo su control para que así, el señor Francisco Toro dispusiera o autorizara su envío, siendo desviado, con su conocimiento, el vehículo transportador hasta otra Estación de servicios, en donde era comercializado el líquido de manera ordinaria, obteniéndose así jugosas ganancias, situación está que es la que estructura la coautoría.

En la forma como viene de verse, el planteamiento orientado a exonerar de responsabilidad a Andrés Mauricio Barrantes Durango no tiene vocación de prosperidad.



**7.3.2.1.2.** En cuanto a la señora **ISABEL CRISTINA GARCÍA VÁSQUEZ**, obra dentro de la actuación, tal como lo enunció el defensor, cinco interceptaciones telefónicas, las cuales fueron las que tuvo en cuenta la funcionaria judicial de primer grado para edificar la sentencia atacada, estas son, las identificadas por la fiscalía con ID 2813388, 2813467, 2815921, 2816185 y 2816209.

Sostiene el defensor, que respecto de esa prueba se realizó una valoración sesgada, y que, por lado alguno, se demostró que la procesada cumplía con la función de manejar el programa SICOM, ya que solo ejercía como apoyo a la parte contable.

Bueno, de cara a la apreciación probatoria efectuada por la Sala, se observa que no le asiste razón a la defensa cuando informa que la valoración efectuada por la funcionaria judicial de primer grado se efectuó al margen de los principios de la sana crítica y la lógica, tal como pasará a explicarse.

En ese orden, no se debe perder de vista que, el juicio fáctico atribuido a la acusada está circunscrito en el evento denominado N° 4, es decir, el ocurrido el día 12 de septiembre de 2014, calenda en la cual, la procesada mantuvo una conversación activa con el señor Francisco Toro, coordinando el embarque y desembarque del camión que iba cargado de combustible con destino a la Estación de servicios ubicada en Mamonal de Turbana.

Señálese que, aunque indudablemente, las llamadas efectuadas entre las líneas 321-8162154 y 313-5095691 (ID2815921), y, 321-6652720 y 321-18162154 (ID 28116209), tenían como destinatario a la señora Elia María Osorio, lo cierto que las mismas fueron recibidas por la señora Isabel Cristina García Vásquez, quien en la forma como



interactuó con Francisco Toro, exhibió un dominio concomitante, importante y valioso de a cara a la ilicitud que se estaba cometiendo, denotándose de su actuar, que su función iba más allá de ser un simple apoyo de la parte contable de la empresa.

Es que, precisese, que a través del investigador Jimmy Fabián González Viaña, al exponerse la llamada identificada con el ID 28131388, se evidencia que Francisco Toro le habla a Isabel Cristina García sobre la salida de un vehículo con 7200, que ha de interpretarse, en el contexto de la situación, que ello se refiere a galones de combustibles, y que aquí la propia procesada le advierte al ya confeso condenado, que le había remitido la información vía WhatsApp.

De este primer escenario, de bulto se aprecia que los interlocutores de la llamada, orientan su actuación a un acto que va más allá de las funciones que fueron certificadas por la señora Ruby Zuluaga Grisales.

Adicional a lo anterior, con la interceptación telefónica ID 2813467, la cual fue realizada pocos minutos después de la anterior, se aprecia que la acusada le señala al señor Francisco Toro el precio del costo de un camión que ya había sido despachado, e incluso ella le cuestiona a este sobre la capacidad de carga del camión de transporte. Este aspecto, ignorado por el censor, pone de relieve la capacidad de conocimiento y la experticia funcional de García Sánchez y su organización, control e interacción en la comercialización, distribución, transporte y almacenamiento del combustible líquido, funciones estas que sobrepasan el dominio de una ayudante contable.

La interceptación identificada con 28161185, expone de forma fehaciente el rol y aporte primordial que ejercía la acusada al momento de desviarse de forma ilegal el combustible, pues le indica a Francisco



Toro, en un tono de preocupación que ella advirtió que se debía tener cuidado para el cargue del vehículo, función esta, que a la luz de la certificación laboral aducida por la defensa, no le correspondía ejercer a la procesada, aspecto que a la sazón, de forma indeleble acrecienta más el rol funcional que esta desempeñaba dentro de la organización.

Finalmente, en cuanto a las conversaciones surgidas dentro de los ID 2815921y 2816209, es evidenciable por la forma en que se inició la conversación que, la destinataria de las llamadas no era la aquí acusada, sino Elía María Osorio, quien en verdad era la encargada del manejo del SICOM, sin embargo, y en las circunstancias factuales develadas por las pruebas, se vislumbra que aquella actividad no estaba inescindiblemente ligada a las funciones de esta última y que la acusada sí podía acceder a dicha base o plataforma para lograr la autorización de la cadena de distribución del combustible líquido, ello es así, toda vez que es ella misma, quien informó en las llamadas que ya se encontraba listo el pedido y que se había presentado un inconveniente con la capacidad de un vehículo, que iba por 7070.

No olvida la Sala que, se indicó por la procesada que ella en labor de solidaridad o compañerismo fue que contestó el abonado celular asignado a Elía María Osorio; sin embargo, tal acontecimiento resulta inane y vano de cara a controvertir su participación en la actualización del tipo penal, pues de aplicarse la misma lógica de *compañerismo*, que la llevaba a inmiscuirse y responder por las labores asignados a otro empleado, se podría llegar, en similar lógica, a la conclusión adversa, es decir, que ella también podía acceder con el usuario de Elia María a la plataforma del SICOM y así autorizaba el envío de combustible.

En la forma como viene de verse, es claro que la actuación de Isabel Cristina era trascendente e importante para manejar dentro de la



compañía la labor de cargue y descargue de los vehículos que transportaban el combustible líquido y que, contrario a lo que intenta proponer la defensa y, a la versión dada por la propia acusada dentro del juicio, ella sí ejercía un dominio funcional del hecho y su aporte era trascendente para coordinar la salida de los vehículos que iban a ser desviados hacia la estación de servicios ubicada en Mamonal – Turbana.

En ese orden de ideas no le asiste razón a la defensa cuando señala que se realizó una indebida apreciación probatoria por parte de la Juez Segunda Penal del Circuito Especializada de Cartagena, pues en la forma como se evidencia la prueba, la valoración realizada por el *a quo* se hizo teniendo en cuenta los propios datos y razones aducidas en el juicio.

En este punto, ha de indicarse que, a lo largo de la sustentación del recurso de apelación, el censor destacó que se hizo una valoración parcializada de la prueba. No obstante, por lado alguno, plantea cuales fueron los aspectos dejados de valorar en la sentencia de primer grado, y la importancia de los mismos de cara a desvirtuar la acusación, pues su planteamiento emerge como algo abstracto, a través de la cual se intenta imponer un particular criterio de apreciación probatoria, dándole otra interpretación a lo acontecido en el juicio oral.

Así las cosas, diamantino resulta para la Sala sostener que dentro del juicio oral se logró demostrar más allá de toda duda razonable que la señora Isabel Cristina García Vásquez, ejercía plenamente un rol protagónico en el cometido criminal, realizando un fragmento de la conducta acordada, el cual resulta trascendental e importante para la comisión del delito, teniendo dominio funcional para concretizar la salida de los vehículos desde la distribuidora mayorista de Petromil para



la región del Urabá, siendo desviado posteriormente el automotor hacia la estación de Mamomal en Turbana.

Por lo anterior, la sentencia de primer grado frente a la responsabilidad de García Vásquez no incurrió en el denunciado error de hecho por falso juicio de identidad, toda vez que la actuación exteriorizada por la acusada sí refleja un manejo de la plataforma SICOM y una contribución esencial para lograr el envío y descargue del vehículo SDQ-917 en coordinación con Francisco Toro y Andrés Mauricio Berrantes Durango.

**7.3.2.1.3.** Finalmente, en cuanto a la actuación del señor **NABONAZAR CAUSIL CORONADO**, se tiene que ninguna discusión se enarbola de los registros sonoros de las interceptaciones de llamadas que fueron expuestas en el juicio oral, toda vez que es claro que este acusado sí participó de manera activa en la concreción del evento denominado No 2 al conducir el vehículo de placas TEK 179, transportando así la cantidad de 11.000 galones de combustible desde la mayorista de Petromil La Candelaria hasta la Estación de Servicios de Mamonal en Turbana, pues, el planteamiento se circunscribe a establecer si su actuación estuvo revestida de una ignorancia o desconocimiento de estar cometiendo un delito, por haber actuado en cumplimiento irrestricto de las ordenes que les eran asignadas por el señor Francisco Toro.

Al margen de lo acotado, la Sala no encuentra razón alguna para desestimar la responsabilidad penal de Causil Coronado, toda vez que la circunstancia factual denota el elemento doloso que rodeó su proceder al transportar el líquido inflamable hasta una estación diferente a la que se reseñaba en la guía de ruta.



En efecto, y aunque de las llamadas interceptadas el día 6 de junio de 2014, se exhiba que el señor Causil Coronado desconocía a cual de las estaciones de servicios ubicada en la vía Mamonal que le fue referida por Francisco Toro, era a la que debía llegar para descargar el combustible, lo cierto es que, como se indicó, él portaba el documento o la guía de embarque en la cual se le señalaba que el comprador o el destino del líquido era la Estación de Servicios ubicada en Río Sucio - Chocó (ver documento orden de pedido con guía única de Transporte No. 24263925). Por tanto, conocía y era consciente de que el pedido que transportaba no estaba destinado a esa estación de combustible sino a otra.

Ahora, y atendiendo la crítica del defensor la cual se orienta, en forma antitécnica a plantear una ausencia de responsabilidad del acusado por haber obrado en cumplimiento de una orden emanada de su jefe, para la Sala es claro que dicha tesis no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, aunque del material probatorio analizado, refulge la existencia de una relación jerárquica entre Francisco Toro y Causil Coronado, nunca se probó que dicha orden verbal fue emitida con las formalidades requeridas para desviar el destino del combustible.

Adicionalmente, es claro que Causil Causado, de acuerdo a las razones que se indicarán más adelante, no era una persona incapaz que le impidiera comprender que no se podía variar el destino del combustible sin autorización del SICOM ni la emisión de una guía de transporte, pues sabía que dicha actuación, arbitraria, conllevaría a un fraude.

Asimismo, el cargo que desempeñaba el procesado, le permitía comprender que, en aras de propender por el cumplimiento de transportar el combustible hasta su legítimo destino, no se podía variar



la guía mediante una orden verbal, bajo el presupuesto de que se trataba de una orden, - *en todo caso*- manifiestamente ilegal, en virtud de la cual, él podía percatarse de su deber de obediencia debida, y que en su calidad de subordinado, no se encontraba llamado a cumplirla - *la obediencia no es ciega*-.

Bajo el mismo razonamiento, resulta desatinada la tesis de la defensa sobre la ignorancia de Nabonazar Causil en la actividad de conducción, por cuanto *“no era un conductor profesional, (...) apenas llegó hasta quinto de primaria y no recibió ninguna actuación especial sobre el transporte de combustible”*. Este planteamiento, de entrada, conspira contra las aspiraciones procesales de la defensa una vez confutado y sometida la prueba a una valoración conjunta, pues, de acuerdo con el certificado laboral suscrito por Ruby Zuluaga Grisales, el acusado laboraba para la empresa C.I. MASTER LOGISTIC SERVICIES SA desde el 1 de abril de 2013 en el cargo de conductor.

Frente a la temporalidad ejercida por el acusado en el cargo de conductor, se tiene que el hecho por el que se le acusó fue cometido el día 6 de junio de 2014, es decir, luego de que el mismo contara con una experiencia en el transporte de combustible de un año, dos meses y cinco días. Lapso suficiente para desvanecer cualquier ignorancia o desconocimiento a la hora de ejercer el cargo.

Sumado a lo anterior, el mismo documento referenciado imponía como función del señor Causil Coronado la de *“Transportar el combustible de acuerdo a la guía de transporte que se le suministra por parte de la mayorista”*.

En ese orden, indiscutiblemente, ninguna razón de peso probatorio se enarbola para descartar el dolo con que actuó el acusado, máxime



cuando no se demuestra en el proceso, como se enunció anteriormente, la ausencia de conocimiento y voluntad para variar el destino establecido en la guía de transporte que le era exigible de acuerdo a su rol o función.

Entonces, en la forma como se ha indicado, no hay lugar, tampoco a la estructuración de un error de tipo, pues el componente cognoscitivo del dolo se encuentra latente al haber portado el señor Causil Conrado desde que partió de la estación mayorista, la guía que le indicaba el destino del inflamable en la estación de servicios de Mancilla en Río Sucio- Chocó.

En la forma como viene de exponerse, el cargo propuesto por el defensor no está llamado a prosperar.

Por todo lo informado se confirmará la sentencia de primera instancia.

**7.4.** En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia condenatoria de fecha 10 de septiembre de 2021 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, mediante la cual se declaró penalmente responsable a NABONAZAR CAUSIL CORONADO, ISABEL CRISTINA GARCÍA VASQUEZ Y ANDRES MAURICIO BARRANTES DURANGO por el delito de DESTINACIÓN ILEGAL DE COMBUSTIBLE, con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

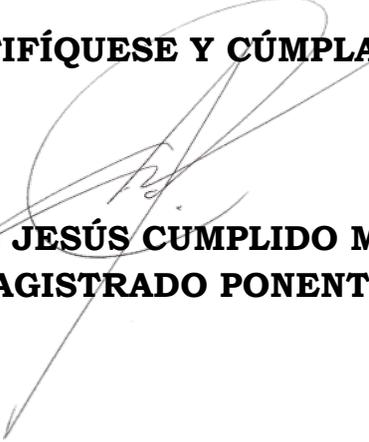


**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** a las partes e intervinientes por los canales virtuales autorizados, teniendo en cuenta las prescripciones contempladas en el artículo segundo del Acuerdo N° 015 del 04 de mayo de la corriente anualidad. Advirtiéndose que contra la misma procede el recurso de casación en los términos establecidos en los artículos 180 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO. REGISTRAR** por intermedio de la Secretaría de la Sala Penal de este Tribunal lo resuelto en la presente providencia en el sistema Justicia XXI.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMÍTASE** la actuación por conducto de la secretaria de esta Sala de Decisión Penal al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL**  
**MAGISTRADO PONENTE.**

  
**FRANCISCO ANTONIO**  
**PASCUALES HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**PATRICIA HELENA**  
**CORRALES HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADA**

**LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO**  
**Secretario**